Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	**:**	**08001312000120220000600**
Accionante	**:**	Fiscalía 72 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio
Decisión	**:**	Auto resuelve un recurso
Fecha	**:**	8/02/2024

1. ASUNTO

De conformidad con lo decidido mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pasa a resolver sobre la solicitud que, con sustento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, se formuló contra la imposición de medidas cautelares.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 se admitió la solicitud de Control de Legalidad interpuesta por la apoderada de Ruth Duque López y sus hijas Yesenia y Yessica María Duque Duque contra las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 72 E.E.D. sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 060- 107739 de Turbaco (Bolívar), 060-156840, 060-259977, 060-281639, 060-35428, 060-91280, 060-101623 y 060-218381 de la ciudad de Cartagena.

Según la Fiscalía[1] exfuncionarios públicos de entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes se habrían concertado para ejecutar actividades delictivas tales como falsificación de documentos públicos de la Fiscalía y la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes con el fin de levantar fraudulentamente las medidas cautelares impuestas sobre bienes bajo su custodia y administración para, posteriormente,

[1] Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 5.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

comercializarlos ilegalmente a través de la suplantación de personas ligadas a procesos de extinción de dominio.

Indica el ente persecutor[2] que existen serios motivos para considerar indispensable la imposición de medidas cautelares en fase inicial y evitar la continuación de las conductas criminales de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con enriquecimiento ilícito de particular y falsedad material en documento público, agravado por el uso, así como para evitar que dichos bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Razón por la cual, la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución del 1 de diciembre de 2019, ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes enlistados en el numeral 5 de la correspondiente demanda de extinción del derecho de dominio.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2020 la Fiscalía radicó la demanda de extinción de dominio, que fue inadmitida el 27 de noviembre de ese año y rechazada por auto del 21 de enero de 2021. Se presentó nuevamente el 2 de febrero de 2021 y, finalmente, fue admitida el 18 de marzo del mismo año.

Dentro de los bienes enlistados, sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares, se encuentran los inmuebles identificados con los folios de matrícula 060-107739, 060-156840, 060-259977, 060-281639, 060-35428, 060-91280, 060-101623 y 060-218381, pertenecientes a Ruth Duque López y sus hijas Yesenia y Yessica María Duque Duque, pues la Fiscalía consideró que la adquisición de los mismos fue producto de las actividades ilícitas ejecutadas por Genaro de Jesús Duque Salazar, esposo y padre de las afectadas.

[2] Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 3.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

El 21 de enero de 2022 la apoderada de las afectadas, solicitó el control de legalidad material y formal de las medidas cautelares, alegando el vencimiento del término establecido en el artículo 89 y las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se declaró la legalidad de las medidas impuestas, pero se omitió el examen del reproche formulado con fundamento en el contenido del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, punto sobre el cual se procede a resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos Jurídicos

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Así mismo, para garantizar la efectividad de esta acción y evitar "*que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita*" [3], se otorgó a la Fiscalía General de la Nación la facultad de imponer medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción, o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

[3] Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este orden de ideas, al tenor del artículo 112 del CED, el juez de extinción de dominio competente solo declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

> *1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
> *2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
> *3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
> *4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Ahora bien, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador concedió a las partes e intervinientes la potestad de solicitar ante el juzgador de conocimiento, el control formal y material de la legalidad de las medidas cautelares impuestas, como un mecanismo judicial adecuado e idóneo para su contradicción.

De otra parte, frente a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017, señala lo siguiente:

> *"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro*

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento" (subrayado del despacho).

De lo anterior se puede colegir, que las medidas cautelares con las que se facultó a la Fiscalía General de la Nación, durante la fase previa al juicio, operan como una herramienta de carácter preventivo, cuya finalidad es limitar transitoriamente la disposición y comercialización de los bienes bajo cautela, hasta que la Fiscalía del caso tome una decisión definitiva sobre la presentación o archivo de la demanda de extinción de dominio.

Problema Jurídico

Gira en torno a establecer si el plazo de los seis (6) meses que señala el artículo 89 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), trae como consecuencia la pérdida de vigencia de las medidas cautelares ordenadas por el ente investigador y, en consecuencia, se debe proceder con el levantamiento de las mismas.

Caso concreto

Sea lo primero indicar que, dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares, previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio no se incluyó ninguna relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma ley.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 tienen como propósito evitar que las decisiones del ente investigador en relación con las medidas cautelares sean caprichosas, innecesarias, irracionales, sin motivación, o fundadas en medios ilegales, el asunto a que alude la parte final

del artículo 89 es al término que el legislador consideró como razonable para que la Fiscalía definiese si archiva o formula la demanda de extinción; en otros términos, a la vigencia de tales medidas.

No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica, no solo el control formal y material de este tipo de decisiones, sino también que, a través de dicho control, se puede cuestionar la vigencia temporal de dichas medidas[4]. Así las cosas, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89 del CED, no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

Sin embargo, al abordar el estudio que en su jurisprudencia las cortes y tribunales han hecho sobre el principio del "plazo razonable", se encuentra que reiteradamente se ha dicho que pueden existir causas, motivos o circunstancias especiales que pueden llevar a la flexibilización de los términos estipulados en los regímenes procesales. *Verbi gratia*, la complejidad del caso investigado, la carga laboral de los fiscales, etc., o condiciones coyunturales que impiden que el proceso avance con la celeridad necesaria. La Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 30 de Marzo de 2022 señaló que *"[E]n ese orden, corresponde a este (al juez de*

[4] Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

control de legalidad) realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones (C-067 de 2021) por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas- arts. 29 de la C.P, 8.1 de la CADH y 14 del PIDCP-)".

En este asunto, la resolución de imposición de medidas cautelares fue expedida por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio el 1 de diciembre de 2019[5] e incluyó todos los bienes a que se alude en el presente trámite de control de legalidad, además de otros que fueron relacionados en esa decisión.

El 1 de octubre de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado[6], siendo inadmitida con auto del 2 de marzo de 2021[7], subsanada en debida forma por la Fiscalía del caso mediante resolución de sustanciación del 10 de diciembre de 2020[8] y admitida finalmente mediante providencia del 18 de marzo de 2021[9].

Posteriormente, el 28 de enero de 2022 fue asignado por reparto el control de legalidad que ahora se estudia,[10] siendo admitido mediante providencia del 4 de marzo de 2022 y corriendo el traslado común del que trata el inciso 3° del artículo 113 del CED, tras lo cual la Fiscalía del caso mediante resolución del 24 de enero de 2022 se pronunció en contra de la solicitud[11]; finalmente, mediante providencia del 23 de marzo siguiente, este despacho declaró la legalidad de las medidas[12], proveído que fue recurrido dentro del término correspondiente.

[5] Cuaderno de Fiscalía No. 4.
[6] Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 4 y 5.
[7] Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 6 al 8.
[8] Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 10 al 23.
[9] Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 24 al 37.
[10] Cuaderno de Control de Legalidad; folio 16.
[11] Cuaderno de Control de Legalidad; folios 24 al 29.
[12] Cuaderno de Control de Legalidad; folios 30 al 43.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó resolver la solicitud que, con sustento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, se formuló contra la imposición de medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio fijó un término de mantenimiento de las medidas cautelares en el tiempo. Plazo dentro del cual, la Fiscalía debe definir si el caso debe archivarse o sí, por el contrario, resulta procedente formular la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Examinado este asunto, se encuentra que para el momento de presentación de la demanda ese término ya se había agotado. Pues desde el 1 de diciembre de 2019, momento en que se decidió imponer las medidas cautelares, hasta el 18 de marzo de 2021, cuando se presentó la demanda, transcurrieron más de doce (12) meses (descontada la suspensión de términos provocada por el Covid-19), superando ampliamente los seis (6) meses señalados por la norma.

Sin embargo, el mecanismo de control se formuló cuando ya la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio había definido la suerte del proceso y presentando la demanda de extinción del derecho de dominio; por consiguiente resultaría inane entrar a dictaminar sobre la "razonabilidad" del tiempo transcurrido y utilizado por el ente investigador desde la imposición de las medidas cautelares, por cuanto la Fiscalía General de la Nación optó por la presentación de la demanda de extinción de dominio antes del cuestionamiento que ahora se formula, cumpliendo, aunque no dentro del término inicialmente estipulado en el artículo 89, con el elemento teleológico de esa norma, que no es otro que adoptar decisión sobre el destino de la actuación.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De manera que cumplida la finalidad del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y habiéndose dado inicio a la etapa de juicio sin que los afectados hubiesen controlado antes la mora en la adopción de decisión sobre el curso de la actuación, no hay lugar a ordenar en este momento procesal el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente acusador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- **DENEGAR** la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-107739, 060-156840, 060-259977, 060-281639, 060-35428, 060-91280, 060-101623 y 060-218381, de propiedad de las afectadas Ruth Duque López y sus hijas Yesenia y Yessica María Duque Duque, ordenadas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución del 1 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

Segundo.- **ENTERAR** a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

J.O.R.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico